Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

AÑO XXV · JULIO - SEPTIEMBRE DE 1957 · N.° 101

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CHILE

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO"

NUMERO DEDICADO AL

SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE LOS ABOGADOS DE CHILE

CONCEPCION

(16 al 20 de Enero de 1957)

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.—"El artículo 14 del Código Civil como norma de Derecho Internacional Privado", de don **Bernardo Gesche Müller;**

3.—"Excepciones a la jurisdicción nacional", de doña **Norma Figueroa Wäckerling;** y

4.—"La apropiabilidad de los recursos marinos", de don **Aulio Vivaldi Queirolo.**

HUMBERTO OTAROLA AQUEVEQUE

CHILE ANTE LAS NUEVAS JURISDICCIONES DE MAR TERRITORIAL

El Estado de Chile está abocado a la defensa en el campo internacional de posiciones trascendentales asumidas frente a las tradicionales zonas de jurisdicción marítimas. Bien puede decirse que saltó, sin transición, de una época de jurisdicción reducida —de acuerdo con el consenso universal— a otra de amplia jurisdicción que no encuentra en aquélla ni sus argumentos de orden jurídico o prácticos. Se dice que más que un derecho, un sistema quedó atrás, para dar paso a la creación de uno absolutamente distinto. Chile no ha actuado solo. Un proceso definido le ha impuesto su actitud, que implica una declaración novedosa de política internacional marítima.

Nos adelantamos a expresar nuestro parecer en el sentido de que Chile ha obrado en oportunidad precisa en la defensa de los intereses económicos nacionales. Más aún, que si nuestro país hubiere permanecido en actitud pasiva, la posición actual sería criticable, negativa y perjudicial. Hubo una gran visión del problema una clara concepción de sus posibilidades y gran decisión y valentía en la declaración de nuestro Gobierno. En cierta forma no fuimos de los primeros; pero interesante es que no fuimos de los últimos y avanzamos en una actitud de mayor franqueza.

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.—Las distintas épocas a que nos referimos aparecen de textos legales. El artículo 593 del Código Civil nos dice: "El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera". El artículo 585 del mismo Código define como un principio general: "Las cosas que la naturaleza ha hecho **comunes a todos los hombres**, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas. Su uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el Derecho Internacional".

El artículo 593 ha perdido su vigencia y su sentido en virtud de lo que establece el Decreto Supremo N.º 432 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial N.º 23004 de 22 de Noviembre de 1954, que "aprueba las Declaraciones y Convenios entre Chile, Perú y Ecuador, concertados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur". Por la ratificación de estas Declaraciones o Convenios, Chile ha proclamado como norma de su política internacional marítima, la **soberanía y jurisdicción exclusivas** sobre el mar que baña sus costas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, e iguales derechos sobre el suelo y subsuelo que corresponden a dicha porción de mar.

La fuerza de ley adquirida por el Tratado mediante su ratificación y publicación, nos impone reconocer que el artículo 593 del Código Civil ha sido derogado tácitamente y en forma total. Entonces, hoy nuestro mar territorial es de 200 millas marinas medidas desde la costa y ha desaparecido la zona de mar adyacente.

2.—Por sabidos los antecedentes inmediatos de este Tratado: La Declaración del Presidente don Gabriel González Videla, de 23 de Junio de 1947, que fue imitada por el Gobierno del Perú por Decreto N.º 781 de 1.º de Agosto de 1947 y luego por el del Ecuador.

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nos interesa examinar los antecedentes de la posición chilena para desentrañar las razones que nos llevaron a adoptar tan trascendental política.

Abundan los estudios que nos refieren la evolución que se experimentó para concluir con el consenso universal de reconocimiento a los Estados costeros de una zona marítima de jurisdicción relativamente reducida —generalmente 3 millas— en donde, cualquiera fuera la teoría o el principio sustentado, el Estado deriva derechos semejantes a los de propiedad en el ejercicio de una jurisdicción o control de tal naturaleza que sustrae esa zona a la libre navegación y a la explotación y aprovechamiento de las aguas, suelo y subsuelo en su solo beneficio. Hasta ayer los intentos de ampliar esta zona en forma manifiesta no dieron resultados y el reconocimiento de una zona adyacente al mar territorial para los efectos de seguridad y policía, no pudo significar la ampliación de tal sustracción por la razón evidente de los derechos limitados que en ella se ejercen.

Más allá del mar territorial aparece, entonces, el alta mar, jurídicamente considerada "res communis omnium", es decir, de uso y aprovechamiento común para todos los hombres y naciones, sin que nadie pueda excluirla para sí. Pero lo interesante es que si bien a las aguas propiamente tales de este mar se les reconoce esa calidad jurídica, lo cierto es que los otros dos elementos de la zona, suelo y subsuelo, no participarían de la misma condición, según resulta de las prácticas universales. Se ha dicho que el suelo o lecho es "res nullius", porque si bien no tiene dueño, puede llegar a tenerlo con el cumplimiento de ciertos requisitos. Igual condición seguiría el subsuelo del alta mar.

De la naturaleza diversa asignada a estos elementos, de las opiniones y prácticas internacionales, aparece como cierto que lo que caracteriza el alta mar es la libre navegación por todas las banderas y la pesca libre, aunque no indiscriminada, por todos los hombres.

3.—Ampliar la soberanía, jurisdicción y control a una vasta zona de mar más allá del territorial tradicionalmente admitido, es atentar, entonces, contra la libre navegación y contra la libertad de pesca. En suma, desconocer el carácter de res communis omnium

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de esas aguas. Este sería el resultado de un primer análisis crítico de una actitud en tal sentido. Pero si bien se piensa puede concluirse que no hay tal desconocimiento, pues el sistema y el principio se mantienen siempre más allá de la nueva jurisdicción. Esto es, si a las razones poderosas que antes impusieron un mar territorial hoy se agregan nuevos elementos y consideraciones que imponen una ampliación, lo único que se modifica es la amplitud pero no el carácter de las aguas más allá de esta nueva amplitud.

De aquí que en verdad no debe pensarse tanto en que se destruye un cauce clásico, sino más bien que se modifica para ponerlo en armonía con las nuevas necesidades que con el carácter de vital se vuelcan hacia el mar en procura de ser satisfechas.

Si antes se aceptó un mar territorial por razones de seguridad, posesión internacional, cabotaje, etc., hoy puede surgir una nueva delimitación de ese mar, ampliándolo, si razones suficientemente poderosas lo condicionan.

4.—Los autores hablan de que el comienzo de la nueva tendencia se encontraría en declaraciones del Gobierno Imperial Ruso, de 19 de Septiembre de 1916, por las que notificaba a los demás Estados su dominio sobre ciertas islas, refiriéndose que algunas se encontraban en "una extensión hacia el Norte de la plataforma continental de la Siberia". Lo cierto es que Rusia pretendía derechos de dominio sobre islas.

El Tratado de Venezuela y Gran Bretaña sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria, suscrito el 26 de Febrero de 1942, es indudablemente un antecedente de valor. De sus artículos 1.º y 2.º se desprende claramente que sobre las respectivas áreas se definen intereses y se pretende soberanía o control, sin que por ello se pretenda ampliar la noción o status de mar territorial. Aclaran por otra parte en el artículo 6.º que "nada de lo estipulado afectará de **ninguna manera la condición de las aguas** en el Golfo de Paria ni ningún derecho de paso o navegación en la **superficie del mar fuera de las aguas territoriales de las partes contratantes**". Es decir, su finalidad era precisar zonas de intereses entre ambas naciones para la explotación de las riquezas del suelo y subsuelo. Lo interesante está en determinar si ese control sobre las zonas marítimas

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de intereses respectivas impide o excluye la explotación y aprovechamiento por parte de países extraños, esto es, si esas jurisdicciones de control que se reconocen los pactantes, implican una sustracción de las posibilidades de otras naciones. El fundamento cierto del acuerdo no está basado en la plataforma submarina como razón determinante, sino en la existencia de riquezas petrolíferas en el subsuelo de esa plataforma. Es decir, un interés puramente económico. No hubo reclamaciones.

Fue el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, señor Harry Truman, quien, en su Proclama o Declaración de 28 de Septiembre de 1945, allegó los antecedentes que han servido a la enunciación de una pretendida doctrina basada en la plataforma submarina para justificar la extensión de jurisdicciones marítimas. Se refiere al "gran alcance de la necesidad mundial de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales" y a lo imprescindible de que "exista una jurisdicción reconocida sobre estos recursos en interés de su conservación y prudente utilización cuando y como se emprenda en su desarrollo" y agrega que "es opinión de los Estados Unidos que el ejercicio de jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la **plataforma continental** por la nación contigua es **razonable y justo**, puesto que la efectividad de las medidas para utilizar y conservar estos recursos dependería de la protección y cooperación desde el litoral, ya que la **plataforma continental puede ser considerada como una expresión de la masa terrestre de la nación costera y así naturalmente perteneciente a ella**". Y concluye: "El Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental bajo el alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, como **pertenecientes** a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control... El carácter de alta mar de las aguas encima de la plataforma continental y el derecho de su navegación libre y sin impedimento, no están afectados asi en manera alguna".

La Declaración es sumamente clara: La plataforma continental es una continuación del territorio terrestre y en tal virtud, **pertenece** a la nación contigua, resultando por lo mismo, la propiedad de los recursos del suelo y subsuelo de esa plataforma para la nación. No se afecta a la libre navegación de las aguas de esta zona ni se

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

desconoce su condición jurídica. De esta Declaración vendría entonces a resultar que las naciones sin plataforma continental o a lo menos escasa, no tendrían derecho a pretender igual posición.

Un mes después, México hace una declaración similar, basada también en la existencia de plataforma continental y especialmente para "la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar". No desconoce la condición jurídica del alta mar para los fines de la libre navegación.

En igual predicamento, el Gobierno argentino decreta el 11 de Octubre de 1946, previos considerandos de fundamentos económicos y científicos: "Artículo 1.º—Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino". Tampoco desconoce la condición jurídica de las aguas de alta mar para los fines de la navegación.

Estos fueron los antecedentes que impulsaron a nuestro Gobierno a su Declaración de 23 de Junio de 1947.

5.—Pero antes de entrar de lleno al examen de nuestra Declaración, cumple indicar lo que se entendió por plataforma continental o submarina, zócalo continental, corniza, escalón, meseta, estribo, reborde, banco, terraza y planicie. Puede definirse "como aquella llanura sumergida que se relaciona estrechamente y sin notables accidentes con las tierras emergidas ribereñas y que se extiende desde el cero hasta los 200 metros de profundidad..., plataforma que será más extensa cuando la costa continúe sumergiéndose suavemente sobre las aguas —tal es el caso de las costas aplaceradas— y será pequeña o limitada cuando existan bruscos acantilados que desciendan rápidamente hacia los grandes fondos" (*).

Hay testimonios ciertos de que el Presidente Truman se refirió a esa noción —comunicados de prensa oficiales—. A la misma noción se atuvieron las declaraciones siguientes referidas, sin que tuvieran necesidad de ignorarla por tener esos países extensas

(*) **Azcárraga:** "La plataforma submarina y el Derecho Internacional" página 8. Edición 1952.

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zonas de plataforma submarina. Más aún, no les convenía ignorarla porque les servía de justificación.

En términos generales puede decirse que Chile no tiene plataforma submarina. Los terrenos submarinos contiguos a las costas muy luego se hallan sumergidos a profundidades superiores a la isóbata de 200 metros. ¿Cómo entonces asimilarnos a aquellas posiciones asumidas y cómo determinar la nueva jurisdicción pretendida?

Si no estamos equivocados, pensamos que Chile conjugó a su nueva posición, directamente con el aspecto económico y de necesidad vital. No buscó justificaciones indirectas como la de la existencia de plataforma submarina hasta la isóbata de 200 metros —porque es escasa—, sino que se apropió de una extensa zona de mar y de su suelo y subsuelo porque su interés económico se lo exigía. De otra manera Chile no habría podido defender su interés marítimo asumiendo una nueva posición.

6.—En los considerandos de la Proclamación se establecen las razones o fundamentos de la nueva política sobre jurisdicción marítima, con argumentos ciertos y de gran valor. Y luego declara el Presidente de Chile: "1.º—El Gobierno de Chile **confirma y proclama la soberanía nacional** sobre el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional **cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando,** por consiguiente, todas las riquezas naturales que existan sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse; 2.º—El Gobierno de Chile **confirma y proclama la soberanía nacional** sobre los mares adyacentes a sus costas, **cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria** para reservar, proteger y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquiera naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítima, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile, y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente Americano".

En su N.º 3.º de esta parte dispositiva, establece el **control** y **protección** sobre una extensión de mar "comprendido dentro del

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perimetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas, distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá, respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas proyectadas paralelamente a éstas, a 200 millas marinas por todo su contorno". En su N.° 4.° reconoce los derechos de libre navegación sobre el alta mar.

Esta Declaración innova respecto de las anteriormente anotadas:

1.°—Se atiene a los argumentos de orden económico exclusivamente;

2.°—El término de "plataforma submarina" se toma simplemente como tierras sumergidas, cualquiera sea su profundidad del mar que las cubre;

3.°—No importa la profundidad de los mares para los fines de su dominio y jurisdicción, en armonía con lo anterior;

4.°—Como no se atiene a la noción técnica de plataforma submarina, que no le sirve para justificar y precisar su nueva jurisdicción, se dispone de una extensión en millas, de bastante profundidad;

5.°—Se deja ver una inconsecuencia que a su vez es un signo determinante de la nueva tendencia: Se proclama la soberanía nacional sobre la nueva zona, pero no obstante, se mantiene la antigua noción de mar territorial o, si se quiere, la distinción entre alta mar y mar territorial, para los fines de la navegación —N.° 4.° parte resolutiva—.

7.—Conocemos la Proclamación del Perú, muy semejante, y la actitud de Ecuador que concurrió también al Tratado Tripartito.

En el año 1952 se reunieron en Santiago de Chile delegados de nuestro país, Perú y Ecuador, en lo que se ha dado en llamar oficialmente "Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur". Se aprobaron: una "Declaración sobre Zona Marítima", una "Declaración Conjunta a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur", un "Regla-

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur" y una convención sobre "Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur", que fueron ratificadas por nuestro país, según consta de Decreto N.º 432 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de Septiembre de 1954 y publicadas en el "Diario Oficial" de 22 de Noviembre del mismo año. En consecuencia, son ley de la República y no cabe duda acerca de su fuerza e imperio.

Dice textualmente la primera:

"1.—Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico;

"2.—En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países;

"3.—Por lo tanto, es también su deber de impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insubstituibles y de recursos económicos que les son vitales".

Continúa: "Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

"I.—Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítima en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la **antigua extensión del mar territorial** y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derechos los países costeros.

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"II.—Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, proclaman como norma de su política internacional marítima, la **soberanía y jurisdicción exclusivas** que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, **hasta una distancia mínima** de 200 millas marinas desde las referidas costas.

"III.—**La jurisdicción y soberanía exclusivas** sobre la zona marítima indicada **incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde**".

Del apartado II se desprende claramente que se asimila la nueva zona al mar territorial, con todas sus consecuencias. Más aún, no encontramos aquí ni en otra parte de la declaración, la salvedad que vimos en la Proclamación de 23 de Junio de 1947 sobre libre navegación.

Las razones de esta nueva posición están expuestas en el mismo documento y abunda en ellas el legislador en los considerandos y artículos 3.º y 4.º de la Declaración sobre Pesquería; en los considerandos del Reglamento de Caza Marítima y en las letras a) y b) del N.º 3.º de la Convención sobre Organización de la Comisión Permanente.

Sobran razones de todo orden para considerar derogado tácitamente el artículo 593 del Código Civil nuestro, en la forma que dejamos apuntado. Hoy nuestro mar territorial alcanza a las 200 millas marinas medidas desde la costa.

8.—¿Son sobradas y poderosas las razones que Chile y las otras dos naciones invocan para ampliar en tal medida su mar territorial?

Chile dio una pauta a seguir que fue imitada. La cuestión estriba en decidir si persiguiendo el mismo objetivo —defensa, conservación y aprovechamiento exclusivo de los recursos del mar, suelo y subsuelo—, es más justa y atinada la actitud que funda sus pretensiones en la existencia de plataforma submarina o la nuestra que derechamente se remite a sus intereses esenciales y vitales en el mar adyacente, cualquiera sea su profundidad.

Si nos decidimos por lo primero, desde el punto de vista de la igualdad de posibilidades para las naciones, sería una injusticia,

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pues lo único que se gana con la existencia de dicha plataforma es una mayor facilidad para explotar los recursos que ofrece el suelo y subsuelo marítimo. Es decir, sería acordar mayores derechos a las naciones mejor dotadas geológicamente y negárselos precisamente a las en situación desmedrada que son las que más necesitan de esos recursos y de sus posibilidades de explotación. Ahora bien, la no existencia de plataforma submarina, o mejor, la existencia sólo de terrenos submarinos más allá de la isóbata de 200 metros, no resta riqueza al suelo y subsuelo cubierto por las aguas y cuya explotación se pretende; solamente dificulta un tanto su explotación, que los recursos técnicos en la actualidad remedian. Desde el punto de vista ictiológico, los mares profundos cercanos a las costas son también ricos en especies cuyos viveros están precisamente en las costas o que emigran o son arrastrados por las corrientes produciéndose concentraciones temporales.

El fundamento de la plataforma submarina, o si se quiere, su noción técnica limitada a la isóbata de 200 metros, debe ser desechada. Y éste parece ser el criterio que logrará imponerse. Basta citar el artículo 1.º del Proyecto concerniente a la plataforma continental y cuestiones afines de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, del año 1951: "La expresión "plataforma continental", tal como aquí se emplea, significa o designa el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas contiguas a las costas, pero situadas fuera de las zonas de los mares territoriales, donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo".

9.—Hemos extendido nuestra soberanía, jurisdicción y control a una vasta zona oceánica y en esta determinación no fuimos de los primeros y tuvimos continuadores. En el Continente Americano, catorce países soberanos han demandado jurisdicciones más allá del tradicional mar territorial. Inglaterra lo ha hecho en sus colonias y pertenencias —Trinidad, Tobago, Bahamas, Jamaica y Honduras Británicas—. En el Oriente Medio, Pakistán, Arabia Saudita y nueve sultanatos. En el extremo Oriente, Filipinas.

Un resumen de las diferencias conceptivas acerca de los fundamentos de la nueva posición lo encontramos en el libro citado

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Azcárraga y en los siguientes términos: "El Tratado anglo-venezolano no mencionaba la plataforma; y se limitaba estrictamente a zonas submarinas. La "Proclamación" del Presidente Truman incorporaba ya el nuevo concepto, y anunciaba que "los recursos naturales del subsuelo y del lecho marinos de la plataforma continental bajo alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos" habían de considerarse como "pertenecientes a los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y dominio" —o control—. En otros textos la terminología, como acabamos de decir, fue modificándose, pero los conceptos iban ganando en amplitud. En el "Pronunciamiento" de la Arabia Saudita, del Rey Ibn Saud, no se citaban los recursos y sí, en cambio, la base física que los poseía; es decir, la plataforma expresada con la frase "el lecho marino y el subsuelo" que se declaraba asimismo sujetos al dominio estatal. Otros países, como Nicaragua, declaraban a sus zócalos parte integrante del territorio nacional; otros —como las colonias británicas— alteraban sus fronteras para hacerlas coincidir con los límites de sus plataformas, y otros Estados, por último, como Chile, Perú, Costa Rica, Honduras y El Salvador —agregamos Ecuador—, reclamaban no sólo las respectivas zonas submarinas, sino grandes extensiones de mar libre —200 millas de la costa—, que siguiendo la denominación utilizada por la Argentina, llamaban "mar epicontinental".

10.—Puede decirse que en un aspecto fundamental coinciden los numerosos países que han adoptado la nueva posición: Necesidad de conservar y explotar para sus pueblos los recursos del mar, suelo y subsuelo de la zona marítima adyacente a sus costas en una extensión superior en mucho al tradicional mar territorial.

Es una posición de hecho que indudablemente debe buscar una teoría que justifique su existencia. ¿Cuáles serán los elementos de tal teoría, que produzca en su realización la armonía de intereses para que en definitiva resulte un beneficio para la humanidad? La dificultad aparece de consideración porque el problema planteado es grave y sorpresivo. En diez años se ha destruido un cauce clásico, en tal forma que el jurista ha quedado sorprendido.

Es muy arraigado nuestro convencimiento en el sentido de que únicamente una Conferencia Internacional de todos los pue-

Artículo: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

blos interesados, reunida bajo los auspicios de las Naciones Unidas y con un temario y un proyecto provisoriamente aprobado en sus puntos fundamentales por los Gobiernos, puede resolver el problema, armonizar los intereses, buscar elementos comunes y darle juridicidad a la nueva posición. Y esta Conferencia debe realizarse a la brevedad, antes de que se produzca anarquía y descontrol en aspecto tan fundamental del Derecho Marítimo.

Creemos que Chile está en la justa posición al haber avanzado opinión y decidido una actitud en el sentido de que las razones económicas vitales son el primer fundamento para pretender una nueva jurisdicción o control, sin importar la existencia o no de una plataforma submarina en el concepto técnico.

Sólo hemos querido proponer la discusión de un tema tan apasionante y novedoso y en el que está comprometido el interés nacional, y quién sabe si la supervivencia de la humanidad cuando lleguen a faltar los recursos del territorio terrestre. Porque "la cosecha oceánica —que nadie siembra— puede salvar al género humano del hambre y ayudar a elevar considerablemente nuestro nivel de vida".

La intención de ver discutido el problema nos valga.

BERNARDO GESCHE MULLER

EL ARTICULO 14 DEL CODIGO CIVIL COMO NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El propósito de este estudio es analizar el sistema de la residencia establecido en el artículo 14 del Código Civil, como solución de los problemas de Derecho Internacional Privado.

En nuestro examen crítico nos guiará el propósito del Congreso de Abogados de fijar las tendencias modernas del Derecho. Tendremos presente, además, que ante los problemas de orden jurídico relacionados con la internacionalización de las actividades sociales y económicas del hombre, la ley debe reducir lo complejo